AMPARO DIRECTO
D.A. 422/2025

QUEJOSA:
******* *** ******* *
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA PONENTE:
ITZELL ADELINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO:
GUSTAVO EDUARDO LÓPEZ ESPINOZA

Ciudad de México. Sentencia del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria virtual del día diez de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S:

Y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ****** ******* ***** ******** ******* representante legal de ******* **** ******* ******** ******* ** ******* ********* promovió juicio de amparo directo, en contra de la autoridad y el acto que a continuación se precisan:

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65e6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“AUTORIDAD RESPONSABLE.

Sexta Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

“ACTO RECLAMADO.
La Sentencia definitiva de fecha 25 de abril de 2025, dictada en el Juicio Contencioso administrativo, número **********.”

SEGUNDO. Derechos humanos que se estiman transgredidos. En el propio escrito, la parte quejosa señaló como infringidos los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Remisión de demanda. La magistrada instructora en suplencia del magistrado presidente de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante oficio **********, de cinco de junio de dos mil veinticinco, rindió informe justificado y remitió la demanda de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno.

CUARTO. Trámite del juicio de amparo. La demanda de amparo fue turnada a este Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, por acuerdo de presidencia de veinte de junio de dos mil veinticinco, ordenó su registro en el libro de control correspondiente con el número de expediente D.A.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF - Versión Pública

422/2025, se admitió a trámite y se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se reconoció el carácter de tercera interesada a la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, autoridad que fue debidamente emplazada a juicio por la responsable, como se demuestra con la constancia de notificación (folio veinte del toca en que se actúa).

QUINTO. **Manifestaciones del agente del Ministerio Público de la Federación.** En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se tiene por recibido el escrito de cuenta, mediante el cual la agente de Ministerio Público de la Federación, realiza diversas manifestaciones en relación con el presente recurso.

SEXTO. Turno. En proveído de tres de diciembre de dos mil veinticinco se ordenó turnar el presente asunto al magistrado Jorge Ojeda Velázquez, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Integración y returno. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiséis se tuvo por recibido el oficio SEADS/221/2026, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, con el que se informó la readscripción del magistrado Jorge Ojeda Velázquez, con

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectos a partir del doce de febrero de dos mil veintiséis; por lo que se integró la secretaria Itzell Adelina Martínez Martínez, para desempeñar las funciones de magistrada en sustitución del mencionado.

En consecuencia, se ordenó returnar el asunto a la ponencia de la secretaria en funciones de magistrada, Itzell Adelina Martínez Martínez, para que, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, formule el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, al día en que se falla el presente asunto, este tribunal colegiado está integrado por el magistrado Gaspar Paulín Carmona (presidente), por la magistrada Martha Fabiola King Tamayo y por la secretaria en funciones de magistrada Itzell Adelina Martínez Martínez, quien recibió autorización comunicada mediante oficio SEADS/209/2026 suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial; y,

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo directo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, 175, 179 y 181 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), 210 y 211 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; toda vez que el acto reclamado se trata de una resolución que puso fin al juicio, dictada por una Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en el circuito donde ejerce jurisdicción este tribunal colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días que para tal efecto señala el artículo 17 de la Ley de Amparo[1], como se demuestra a continuación:

MAYO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	13 **Se notifica por boletín** (Foja 205 del juicio de nulidad)	14	15	16 **Surte Efectos**	17 **inhábil**	18 **inhábil**
19 **(1)**	20 **(2)**	21 **(3)**	22 **(4)**	23 **(5)**	24 **inhábil**	25 **inhábil**
26 **(6)**	27 **(7)**	28 (8)	29 **(9)**	30 **(10)**	31 **Inhábil**	

JUNIO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 **(11)**	2 **(12)**	**3** **(13)**	4 **(14)** **Presentación de la demanda**	5 **(15)** **Fenece Término**		

Por lo tanto, si la demanda de amparo se presentó el (jueves) cuatro de junio de dos mil veinticinco, tal como se advierte del sello que obra a foja 3 del toca en que se actúa, es evidente que su presentación fue oportuna.

[1] "***Artículo 17.*** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ...*"

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862653e8653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo fue promovido por parte legitimada, ya que lo hace valer ****** ******* ***** ******** ****** representante legal de ******* **** ******* ******** ******* ** ******* ********, personería que le fue reconocida en el juicio de origen, en el auto de admisión de la demanda de nulidad.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado consistente en la resolución dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,[2] en razón de que así lo aceptó la magistrada instructora en suplencia del magistrado presidente de dicho órgano, al rendir su informe con justificación.

Ello se corrobora con el expediente del juicio contencioso administrativo 20941/24-17-06-3, al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO. **Resolución reclamada y conceptos de violación.** No se transcriben las consideraciones que sustentan la resolución materia de este asunto ni los argumentos propuestos en su contra, por no ser un requisito de las sentencias en términos del artículo 74 de la Ley de

[2] Se aclara que en lo subsecuente se hará mención a la autoridad responsable conforme su denominación actual, en términos del Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior de dicho Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862063a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Versión Pública - SJF

Amparo, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se deban estudiar los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se proponen.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo contenido es el siguiente:

> *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

SEXTO. **Antecedentes.** Previo al estudio de los conceptos de violación, este tribunal colegiado estima

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e6633000000000000001be8a
14/06/25 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conveniente narrar los antecedentes relevantes del presente asunto, que se obtienen de las constancias del juicio de nulidad 20941/24-17-06-3, del índice de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que constituye un hecho notorio por tenerse a la vista, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, y que son los siguientes:

i. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes común de la Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ******* **** ******* ******** ******* ** ******* ********* por conducto de su representante legal **** ****** ***** ******** ***** , interpuso juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución negativa ficta recaída al formato presentado el tres de enero de dos mil veinticuatro, ante la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, a través del cual solicitó prórroga de vigencia de la concesión minera denominada San Fernando, con número ******.

ii. En acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la magistrada instructora de la tercera ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria; asimismo, se

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Versión Pública

requirió a la autoridad demandada para que en plazo de quince días, exhibiera una copia de su oficio de contestación de demanda y sus anexos; se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley; y finalmente se requirió a la enjuiciada para que al contestar la demanda exhibiera el expediente administrativo.

iii. En proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, da cuenta la magistrada instructora con el oficio **********, ingresado a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de ese Tribunal, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, ofreció pruebas, y exhibió el expediente administrativo requerido; y, por auto de fecha ocho de enero de mil veinticinco, previo requerimiento, se tuvo por contestada la demanda y por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto admisorio; y, se tuvo formulado las causales de improcedencia y sobreseimiento, se ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora, otorgándole el plazo de quince días para que formulara ampliación de demanda.

iv. Mediante escrito presentado ante este Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora formuló ampliación de demanda; y con auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, previo

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a6626536a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requerimiento, se admitió a trámite la ampliación de demanda, ordenándose el traslado respectivo a la parte demandada para que la contestara dentro del plazo de ley.

v. Por oficio **********, ingresado ante la Oficialía de Partes antes mencionada, el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, la cual se tuvo por formulada por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

vi. En el mismo auto de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

vii. En auto de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción en el juicio de nulidad.

viii. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, la sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva, con los puntos resolutivos siguientes:

> *"I.- Resultó fundada la causal de improcedencia planteada por la enjuiciada, en consecuencia;*
>
> *II.- Se SOBRESEE en el juicio de nulidad.*
>
> *III.- Se autoriza la expedición a las partes, de la copia certificada del presente fallo, previo pago de derechos para el caso de la parte demandante, la cual quedará a su disposición en la sede de esta Sala, previa razón de recibo que al efecto se asiente en autos.*
>
> *IV. N O T I F Í Q U E S E*

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Versión Pública

(…)”

La sentencia referida anteriormente, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

SÉPTIMO. Estudio y determinación del tribunal. Para sobreseer en el juicio, la sala consideró que la demandante de nulidad no había acreditado la existencia de la resolución negativa ficta controvertida.

Determinó que la causal de improcedencia planteada por la demandada resulta fundada y los argumentos de la parte actora resultaban infundados, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Que se configuraba la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción XI del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que es improcedente el juicio ante el tribunal, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Que en la especie, obra agregado el formato de solicitud de prórroga de vigencia de concesión presentado ante la Dirección General de Minas el tres de enero de dos mil veinticuatro, instancia respecto de la cual la actora aduce se configura la negativa ficta impugnada.

Que en tal caso, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que, para efecto de

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se configure una resolución negativa ficta, deben darse los siguientes supuestos:

- Que exista una instancia o petición formulada a las autoridades administrativas;
- Que haya transcurrido el plazo de tres meses sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la Instancia o petición planteada, hasta antes de la interposición de la demanda, y
- Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Que la resolución negativa ficta se configura por el silencio administrativo consistente en la falta de respuesta a una instancia o petición elevada ante una autoridad administrativa o fiscal, dentro del plazo previsto. Lo que dará lugar a que una vez transcurrido dicho plazo se entenderán la instancia o petición se resolvió en sentido negativo.

Destacó lo que disponen los artículos 2, apartado A, fracción II, numeral 40, y 56, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, de los que desprendió que la Secretaría de Economía para el desahogo de los asuntos de su competencia, cuenta con las Unidades Administrativas, entre ellas, la Dirección General de Minas, la cual tiene como una de sus atribuciones resolver sobre la prórroga de los títulos de concesión.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Versión Pública SJF

Señaló en la especie, la solicitud de prórroga de vigencia de concesión fue presentada el tres de enero de dos mil veinticuatro, ante la Dirección General de Minas de la Secretaría de Minas, documental en la que aparece el sello de recibido de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía.

Luego, si la citada solicitud fue recibida en esa fecha por la autoridad demandada, encargada de resolver sobre la prórroga solicitada, entonces, es a partir de la fecha precisada en que se inicia a computar el plazo de tres meses con el que contaba la autoridad para resolver sobre la solicitud.

Que al respecto, la enjuiciada al contestar la demanda, manifestó que no existe la resolución ficta impugnada, en virtud de que a la solicitud de prórroga de vigencia de concesión recayó la resolución expresa contenida en el oficio SE/610/*********, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro y que ésta fue notificada el veinticinco de julio siguiente, exhibiendo para acreditar su dicho las documentales mencionadas mismas que obran a folios 121 a 123 de los respectivas.

Reiteró que se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución ficta que pretende impugnar la actora no se configura, por tanto, no existe el acto impugnado en el juicio,

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e8653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues la autoridad demandada exhibió la resolución expresa en que resolvió que la solicitud de prórroga de vigencia se debe presentar dentro de los dos años y hasta un año antes de la terminación de su vigencia, por lo que el titulo ****** continua vigente hasta el nueve de octubre de dos mil veinticinco, a la que adjuntó su constancia de notificación.

Que al respecto, la actora, mediante ampliación de demanda planteó argumentos encaminados a controvertir la notificación de veinticinco de julio de dos mil veinticinco; sin embargo, los mismos los calificó infundados.

A efecto de justificar lo anterior, consideró el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del cual desprendió que las resoluciones administrativas definitivas, podrán notificarse mediante medios de comunicación electrónica, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Que en autos obra la constancia de notificación realizada a través de un medio de comunicación electrónica como lo es un mensaje de correo enviado a la dirección electrónica citada por la hoy promovente en el formato de solicitud de prórroga de vigencia de concesión presentada ante la autoridad, del cual se advierte su aceptación de recibir notificaciones electrónicas.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF - Versión Pública

Que como se aprecia, resulta infundada la negativa de la actora consistente en que la resolución de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro no le fue notificada a través de alguno de los medios previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la notificación respectiva se realizó el veinticinco de julio siguiente, a través de un medio de comunicación electrónico.

Determinó que también resultaba infundado el argumento consistente en que la notificación electrónica no cumple con las condiciones previstas en el artículo 35 de la ley de la materia, esto es, que debió haber sido aceptada expresamente por el promovente y que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en virtud de que, del formato de solicitud de prórroga de vigencia de la concesión se advierte la aceptación expresa de recibir notificación electrónica; y, de la constancia de notificación se advierte que el sistema interno de la Secretaría de Economía reportó que el documento fue enviado, recibido y entregado a la dirección de correo electrónico designada por el destinatario.

Que, finalmente, la actora arguye que, en la impresión de los correos recibidos el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, no aparece alguna notificación por parte de la autoridad demandada.

Señaló que ese argumento resulta infundado para

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desvirtuar la notificación electrónica efectuada por la autoridad, porque si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, también lo es que para valorar su fuerza probatoria debe estimarse la fiabilidad del método con el que se generó; y, es el caso, que dicha documental resulta insuficiente para otorgarle fuerza probatoria plena, dado que no se tiene certeza de la fiabilidad del método con que se obtuvo, y, que dicha información se haya mantenido integra e inalterada desde el día en que pudo generarse, máxime que la misma se generó hasta el ocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

En ese orden de ideas, y toda vez que la actora no desvirtuó la legalidad de la notificación realizada por la autoridad demandada, la juzgadora tuvo por legalmente notificada a la hoy actora el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, la resolución contenida en el oficio SE/610/*********, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud presentada ante la autoridad demandada el tres de enero de dos mil veinticuatro.

Que así, resultaba evidente que la hoy actora sí tuvo conocimiento de la resolución expresa de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual se resolvió su petición, esto es, el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, es decir, antes de que promoviera el juicio

PJF - Versión Pública

contencioso administrativo (nueve de septiembre de dos mil veinticinco); de ahí que quede evidenciado que en la especie no se configura la resolución negativa ficta que se pretende impugnar y por ello no existe el acto impugnado, conforme los criterios de ese tribunal: VII-CASR-GO-43 “SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. CASO EN EL QUE PROCEDE SI LA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA NO SE CONFIGURA” y V-TASR-1-1626 “RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU INEXISTENCIA EN AUTOS ORIGINA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD”.

Que por las consideraciones señaladas, es evidente que no se configura la resolución negativa ficta impugnada, por tanto, no existe la resolución cuya nulidad pretende la accionante, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el numeral 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procedía sobreseer en el juicio de nulidad.

En contra de la resolución reclamada, en su único concepto de violación, la empresa quejosa aduce que contiene consideraciones incongruentes y contrarias a derecho, aunado a que la sala responsable pierde de vista los argumentos que fueron planteados en el juicio de nulidad, al carecer de una debida fundamentación y motivación y al no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, violentando con ello sus derechos fundamentales que prevén los artículos 14 y 16 de

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Constitución Federal.

Que causa agravio al haber señalado como legal la notificación de la resolución contenida en el oficio SE/610/********* a través de correo electrónico, ya que no se tomó en cuenta que para que dicha notificación sea legalmente válida se debe cumplir lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del cual se desprende que cuando una notificación sea realizada a través de medios de comunicación electrónica, como lo es una dirección de correo electrónico, deben de cumplirse dos requisitos:

1. Que lo haya aceptado expresamente el promovente.
2. Siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción.

Situaciones que no se cumplieron en el caso al no acreditar la autoridad demandada la recepción de dicha notificación, situación que pasó por alto la sala responsable.

Argumentos que resultan infundados.

Así es pues, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la notificación por medios electrónicos respecto de la resolución expresa, debe apuntarse que la sala sí se hizo cargo del estudio de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinando que en la especie obra en

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862653e6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

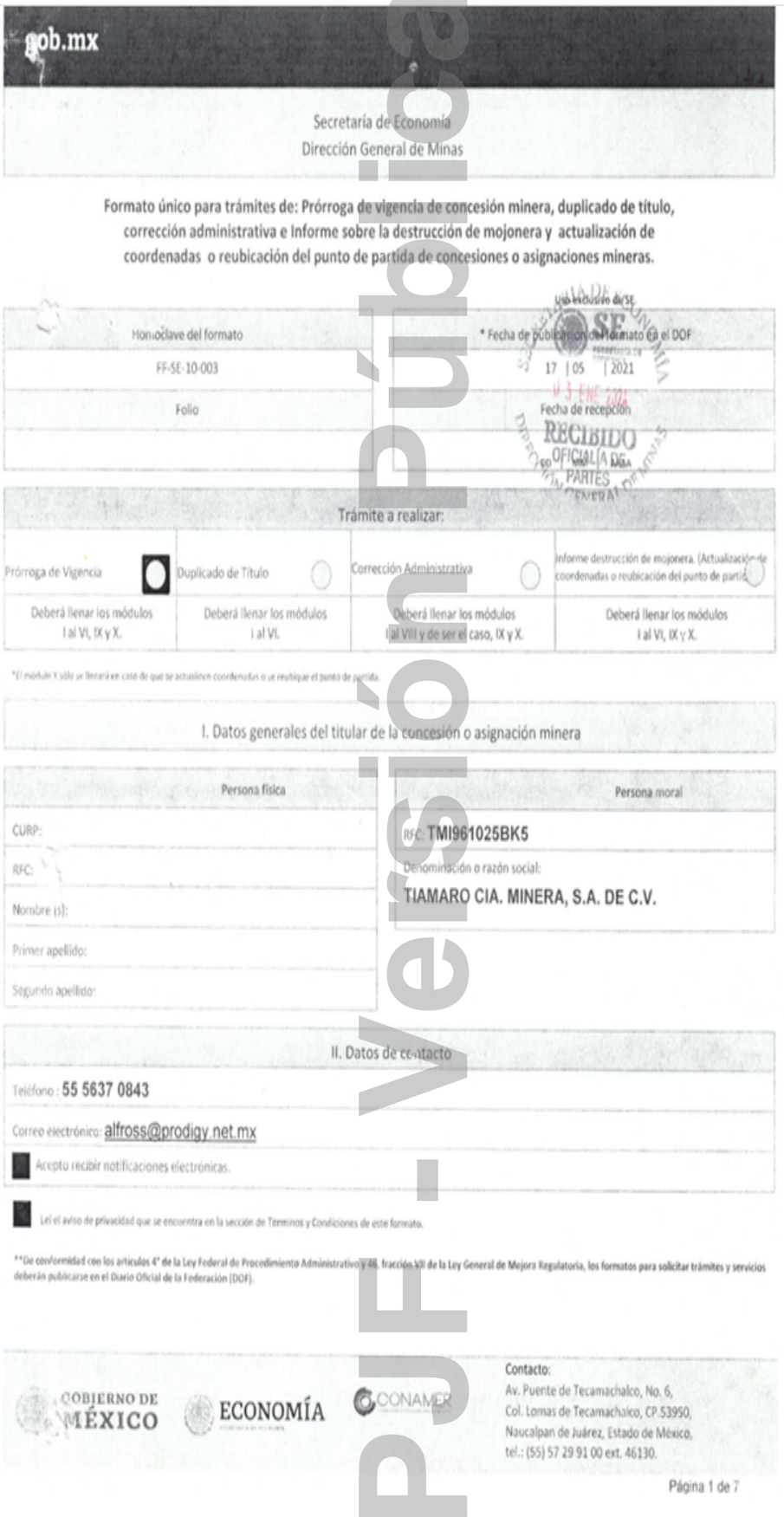
PJF - Versión Pública

autos el formato de solicitud de prórroga de vigencia de concesión, de la cual advirtió la aceptación de la actora de recibir notificaciones electrónicas, evidenciándolo con la siguiente imagen:

SIN TEXTO

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862653a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Versión Pública
SENTENCIA
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



gob.mx

Secretaría de Economía
Dirección General de Minas

Formato único para trámites de: Prórroga de vigencia de concesión minera, duplicado de título, corrección administrativa e Informe sobre la destrucción de mojonera y actualización de coordenadas o reubicación del punto de partida de concesiones o asignaciones mineras.

Uso exclusivo de SE

Homoclave del formato	* Fecha de publicación del formato en el DOF
FF-SE-10-003	17 \| 05 \| 2021
Folio	Fecha de recepción: 03 ENE 2024

RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS

Trámite a realizar:

Prórroga de Vigencia	Duplicado de Título	Corrección Administrativa	Informe destrucción de mojonera. (Actualización de coordenadas o reubicación del punto de partida)
■	○	○	○
Deberá llenar los módulos I al VI, IX y X.	Deberá llenar los módulos I al VI.	Deberá llenar los módulos I al VIII y de ser el caso, IX y X.	Deberá llenar los módulos I al VI, IX y X.

*El módulo X sólo se llenará en caso de que se actualicen coordenadas o se reubique el punto de partida.

I. Datos generales del titular de la concesión o asignación minera

Persona física	Persona moral
CURP:	RFC: TMI961025BK5
RFC:	Denominación o razón social: TIAMARO CIA. MINERA, S.A. DE C.V.
Nombre (s):	
Primer apellido:	
Segundo apellido:	

II. Datos de contacto

Teléfono: 55 5637 0843

Correo electrónico: alfross@prodigy.net.mx

■ Acepto recibir notificaciones electrónicas.

■ Leí el aviso de privacidad que se encuentra en la sección de Terminos y Condiciones de este formato.

**De conformidad con los artículos 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 48, fracción VII de la Ley General de Mejora Regulatoria, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

GOBIERNO DE MÉXICO ECONOMÍA CONAMER

Contacto:
Av. Puente de Tecamachalco, No. 6,
Col. Lomas de Tecamachalco, CP 53950,
Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel.: (55) 57 29 91 00 ext. 46130.

Página 1 de 7

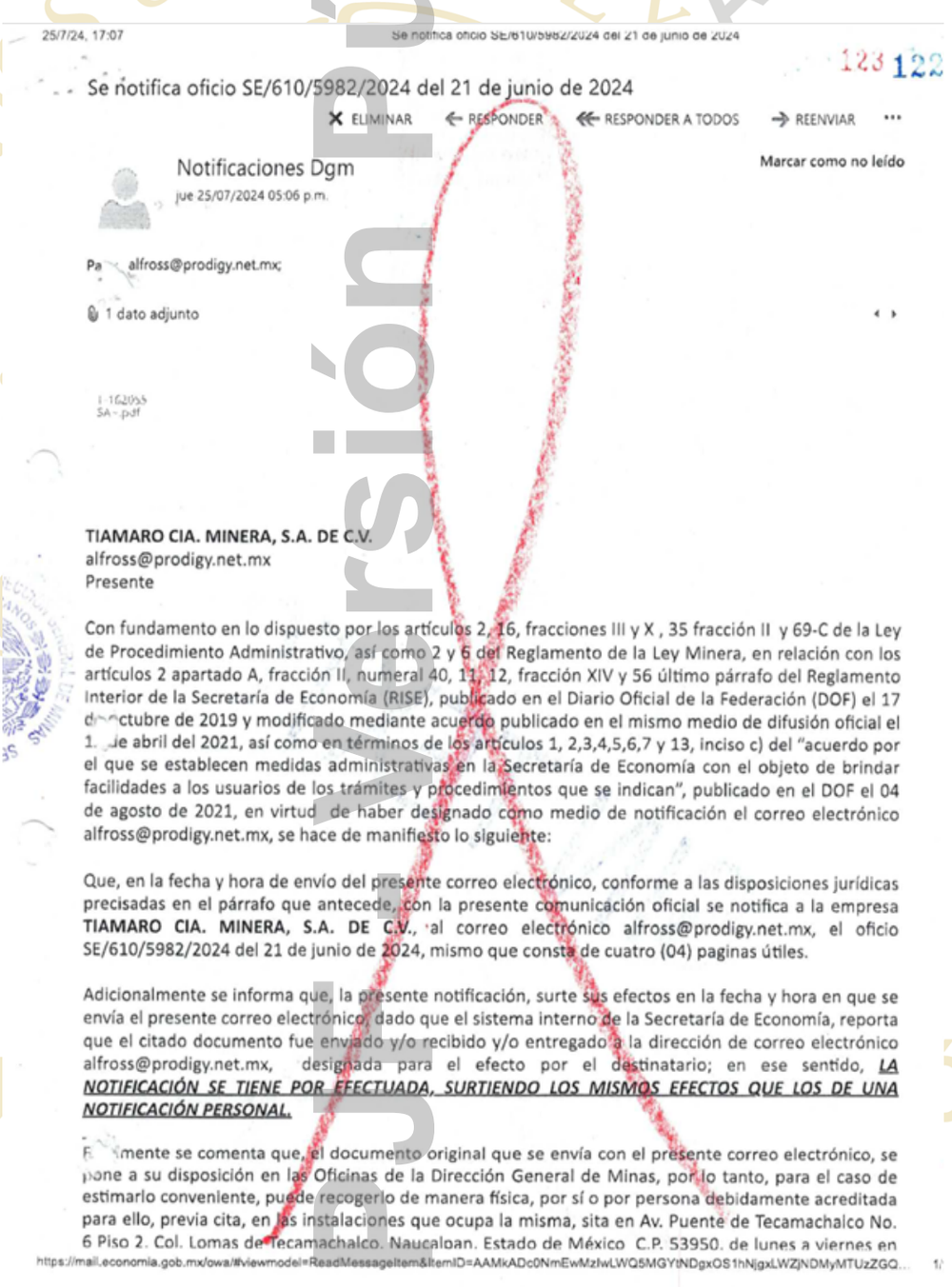
PJF - Versión Pública

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Estableció que atendiendo a lo anterior se colmó el primer requisito, consistente en que el administrado

promovente haya aceptado expresamente tal medio de comunicación.

Además, la sala responsable refirió que la autoridad demandada exhibió constancia del correo enviado el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro:



25/7/24, 17:07 Se notifica oficio SE/610/5982/2024 del 21 de junio de 2024

123 122

Se notifica oficio SE/610/5982/2024 del 21 de junio de 2024

ELIMINAR RESPONDER RESPONDER A TODOS REENVIAR ...

Notificaciones Dgm

jue 25/07/2024 05:06 p.m.

Marcar como no leído

Pa alfross@prodigy.net.mx

1 dato adjunto

1-162055 SA - pdf

TIAMARO CIA. MINERA, S.A. DE C.V.
alfross@prodigy.net.mx
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 16, fracciones III y X , 35 fracción II y 69-C de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como 2 y 6 del Reglamento de la Ley Minera, en relación con los artículos 2 apartado A, fracción II, numeral 40, 11, 12, fracción XIV y 56 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de octubre de 2019 y modificado mediante acuerdo publicado en el mismo medio de difusión oficial el 1 de abril del 2021, así como en términos de los artículos 1, 2,3,4,5,6,7 y 13, inciso c) del "acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 04 de agosto de 2021, en virtud de haber designado como medio de notificación el correo electrónico alfross@prodigy.net.mx, se hace de manifiesto lo siguiente:

Que, en la fecha y hora de envío del presente correo electrónico, conforme a las disposiciones jurídicas precisadas en el párrafo que antecede, con la presente comunicación oficial se notifica a la empresa **TIAMARO CIA. MINERA, S.A. DE C.V.**, al correo electrónico alfross@prodigy.net.mx, el oficio SE/610/5982/2024 del 21 de junio de 2024, mismo que consta de cuatro (04) paginas útiles.

Adicionalmente se informa que, la presente notificación, surte sus efectos en la fecha y hora en que se envía el presente correo electrónico, dado que el sistema interno de la Secretaría de Economía, reporta que el citado documento fue enviado y/o recibido y/o entregado a la dirección de correo electrónico alfross@prodigy.net.mx, designada para el efecto por el destinatario; en ese sentido, ***LA NOTIFICACIÓN SE TIENE POR EFECTUADA, SURTIENDO LOS MISMOS EFECTOS QUE LOS DE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL.***

Finalmente se comenta que, el documento original que se envía con el presente correo electrónico, se pone a su disposición en las Oficinas de la Dirección General de Minas, por lo tanto, para el caso de estimarlo conveniente, puede recogerlo de manera física, por sí o por persona debidamente acreditada para ello, previa cita, en las instalaciones que ocupa la misma, sita en Av. Puente de Tecamachalco No. 6 Piso 2. Col. Lomas de Tecamachalco. Naucalpan. Estado de México C.P. 53950. de lunes a viernes en

https://mail.economia.gob.mx/owa/#viewmodel=ReadMessageItem&ItemID=AAMkADc0NmEwMzIwLWQ5MGYtNDgxOS1hNjgxLWZjNDMyMTUzZGQ... 1/

Determinó que se trata del documento obtenido del

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

sistema interno de la Secretaría de Economía la que reportó el documento fue enviado, recibido y entregado a la dirección de correo electrónico designado por la actora; documento que no se objetó ni se desvirtuó por la ahora sociedad quejosa, mediante la prueba pericial que sería la idónea para casos como éste.

Derivado de lo hasta aquí expuesto queda evidenciado que contrario a la afirmado por la inconforme, la sala sí se ocupó de los requisitos de referencia, sin que los razonamientos correspondientes sean combatidos de manera alguna.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/25 17:33:43

De ahí lo infundado de los argumentos que se atienden.

Por otro lado, señala la parte quejosa que el sobreseimiento decretado viola sus derechos fundamentales por la falta de un debido proceso, al no haber analizado y estudiado cada uno de los argumentos presentados, esto es así al señalar que se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si de lo señalado en ese ordenamiento legal se determinó que no existe el acto impugnado como lo es la negativa ficta, derivado a que la sala determinó que se había emitido la resolución expresa a la solicitud de prórroga de vigencia de concesión minera, contenida en el oficio SE/610/*********, entonces debió analizar si la

Versión Pública SCJN

resolución antes señalada fue o no notificada de manera legal, tal como se argumentó en la demanda de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa que indica el procedimiento que se deberá de llevar a cabo cuando se desconozca la existencia de una resolución como fue en el presente caso, y si de las pruebas presentadas por la autoridad demandada se comprueba la existencia de la resolución y además de que haya sido notificada de manera legal y como consecuencia de ello la demanda fue presentada de manera extemporánea, entonces se sobreseerá el juicio de nulidad, situación que la sala dejó de analizar y pronunciarse.

Que si la resolución expresa fue notificada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, entonces es a partir de esa fecha que transcurren los treinta días hábiles que se tienen para presentar la demanda de nulidad, esto es, empezaron a computarse a partir del uno de agosto de dos mil veinticuatro, feneciendo el termino el once de septiembre siguiente, descontando los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2024, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto de 2024 y 1, 7 y 8 de septiembre de 2024, por ser días inhábiles para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo tanto, si la demanda de nulidad se presentó el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, entonces fue presentada dentro del plazo que prevé el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a6626536a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que de lo antes expuesto se desprende que la responsable debió de entrar al estudio de los agravios señalados en la demanda de nulidad que fue presentada ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo el sobreseimiento ilegal.

Motivos de disenso que son esencialmente fundados, supliendo su deficiencia.

Para arribar a tal calificativa, de inicio, debe precisarse que al contestar la demanda, la hoy quejosa no señaló expresamente como resolución impugnada destacada la resolución expresa, para integrarla a la litis de nulidad; sin embargo, sí expuso argumentos de fondo respecto a dicha resolución al ampliar su demanda de nulidad en sus conceptos de impugnación tercero, quinto y sexto, en los que esencialmente hizo valer:

- Que el desechamiento del trámite de prórroga de vigencia contraviene el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- Que la resolución expresa carece de la debida fundamentación y motivación porque no señala de manera precisa que tipo de autorizaciones y permisos son necesarios para la operación de una concesión y
- Violación al artículo 50 de la Ley Federal de

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363a6633000000000000001be8a
14/06/25 17:33:43

PJF-Versión Pública

Procedimiento Contencioso Administrativo en cuanto a la necesidad de constatar el derecho subjetivo.

Argumentos respecto de los cuales la sala responsable no hizo pronunciamiento alguno.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado vinculantemente que ante la coexistencia de litis sobre una negativa ficta y una resolución expresa, puede intentarse a través de la ampliación de demanda o un nuevo juicio, es aplicable a lo anterior la tesis 2a./J. 52/2010 emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839, novena época y con registro digital 164536 cuyo contenido es el siguiente:

"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e8653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.”

En ese orden de ideas, se estima que la sala responsable con su actuar vulneró el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a6626536a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF - Versión Pública

"Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a6626536a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

En lo que interesa, el precepto reproducido establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa –o el magistrado instructor en el caso del juicio tramitado en la vía sumaria–, deben cumplir con tres principios, a saber: congruencia, exhaustividad y fundamentación.

El principio de congruencia se traduce en que en el cuerpo de la resolución no deben existir contradicciones, lo que implica que el fallo debe ser claro y preciso respecto de su contenido (congruencia interna); asimismo, en concordancia con lo que efectivamente fue solicitado, esto es, la sentencia que se emita no debe distorsionar la litis puesta a consideración del órgano jurisdiccional (congruencia externa).

Por su parte, el principio de exhaustividad obliga a las Salas a examinar todos los puntos controvertidos del acto o

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862063e6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF - Versión Pública

actos impugnados.

De igual forma, el precepto en cita establece la posibilidad de analizar en conjunto los argumentos vertidos en la demanda de nulidad a fin de resolver sobre lo efectivamente planteado, sin cambiar los hechos expuestos en dicho escrito y en la contestación, lo que implica que las Salas del tribunal administrativo en cita están obligadas a pronunciarse acerca de los razonamientos de las partes a fin de resolver la litis en los términos en que fue planteada, en confrontación con las pruebas rendidas en el juicio.

De esta manera, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad, incluso, de invocar hechos notorios.

En el caso, la sala responsable contravino los principios a que se hizo alusión en las consideraciones que preceden, cuenta habida de que soslayó pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos que realmente señala la empresa quejosa en los conceptos de impugnación tercero, quinto y sexto, atinentes a la ilegalidad de la resolución expresa evidenciada al contestar la demanda.

Así, se colige que la sala responsable no se hizo cargo de manera alguna de esos conceptos de impugnación y

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tampoco razonó el motivo por el que dejaba de atenderlos; lo anterior dada la oportunidad y procedencia de dicha ampliación.

De manera que, tal como lo hace valer la ahora quejosa, dejó de contestar lo que efectivamente se le planteó, en ese sentido, es evidente que la sala dejó de atender a cabalidad los argumentos que la actora esgrimió en su demanda, conducta omisiva que evidentemente vulnera el principio de exhaustividad contemplado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como puntualmente lo aduce la quejosa en esta instancia constitucional.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Es aplicable por el criterio que sostiene, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1482, libro 36, tomo II, noviembre de 2016, con registro digital 2013081, cuyo contenido es el siguiente:

> *"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir*

Versión Pública

los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, ante lo esencialmente fundado de los argumentos analizados lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la sala responsable realice lo siguiente:

A) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

B) En su lugar dicte otro fallo, en el que se pronuncie de forma exhaustiva y con libertad de jurisdicción, respecto de los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación tercero, quinto y sexto de la ampliación de demanda.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73 a 77, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******* **** ******* ******** ******* ** ******* ********* por conducto de su representante ****** ******* ***** ******** ****** en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el juicio de nulidad 20941/24-17-06-3, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Requiérase a la autoridad responsable para que en

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862063a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF - Versión Pública

términos del artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dentro de los tres días, informe sobre el cumplimento que se dé al fallo en cuestión, apercibida que no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos de los ordinales 238 y 258 de la Ley de Amparo, así como el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en el aludido numeral 193, último párrafo de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos su lugar de origen. Agréguese a éste copia certificada de la sentencia reclamada; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido. Asimismo con fundamento en el Acuerdo General AG-POAJ-009/2026, del Órgano de Administración Judicial, por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales de Poder Judicial de la Federación[3], se determina que el expediente es destruible y permanecerá resguardado en el archivo de trámite de este órgano

[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, que entró en vigor el siguiente día.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e8653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdiccional por el plazo de un año, contado a partir de que cause estado la presente sentencia, sin perjuicio de observar lo dispuesto en el artículo 22 del instrumento normativo referido. Transcurrido dicho plazo, se realizaran, en su caso, las actuaciones conducentes para su destino final conforme a los citados Lineamientos. *GELE/ehg*

Así, por **MAYORÍA** de votos, lo resolvieron vía videoconferencia y firman electrónicamente la magistrada Martha Fabiola King Tamayo; así como la secretaria en funciones de magistrada Itzell Adelina Martínez Martínez (ponente), designada mediante oficio SEADS/209/2026 de cuatro de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, como secretaria en funciones de magistrada con efectos a partir del doce de febrero de dos mil veintiséis y hasta que el Órgano de Administración Judicial así lo determine; con el voto en contra del magistrado Gaspar Paulín Carmona (presidente), quien formula **voto particular**; integrantes del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con la intervención del secretario de tribunal, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862063e6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF - Versión Pública

MAGISTRADO PRESIDENTE
(Firma electrónicamente)

GASPAR PAULÍN CARMONA

MAGISTRADA
(Firma electrónicamente)

MARTHA FABIOLA KING TAMAYO

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
(Firma electrónicamente)

ITZELL ADELINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE TRIBUNAL
(Firma electrónicamente)

GUSTAVO EDUARDO LÓPEZ ESPINOZA

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

SIN VALIDEZ OFICIAL
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA, EN EL AMPARO DIRECTO

D.A. 422/2025, PROMOVIDO POR ***** *** ******, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

No comparto la decisión mayoritaria que descansa en la premisa de extraer la causa de pedir de los argumentos hechos valer por la parte quejosa y, con ello conceder la protección constitucional. De tal forma que en mi visión es claro que debió negarse la protección constitucional solicitada contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad **********.

En principio es menester considerar que en el juicio de amparo la regla general es asignar la carga procesal para la parte quejosa, a fin de destruir la constitucionalidad de la norma o acto que reclama a las autoridades responsables. De tal modo que a través de sus argumentos debe indefectiblemente exponer con claridad que su aplicación, ejecución, o bien su silencio o pasividad que se apartan de las reglas, principios, lineamientos o valores previstos en la Constitución Federal, o inclusive en los tratados o instrumentos internacionales.

En se contexto cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ciertas aproximaciones académicas que se materializan en el juicio de amparo, respecto de la causa de pedir, los conceptos de violación y la suplencia de la queja, figuras que es necesario tener presente porque la decisión del presente asunto depende de distinguir el alcance de esas instituciones de argumentación y los límites que imponen a la actuación del tribunal de amparo.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a6626536a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF-Versión Pública

En las relatadas condiciones el artículo 76 de la Ley de Amparo[4], permite examinar conjuntamente los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, corregir los errores u omisiones advertidos en la cita de los preceptos y resolver la cuestión efectivamente planteada. Esa facultad evita sujetar la demanda a exigencias formales rígidas, pero conserva un límite expreso, consistente en no cambiar los hechos expuestos ni sustituir el cuestionamiento formulado por la parte quejosa.

En concordancia con ese precepto, la jurisprudencia P./J. 68/2000, de registro digital 191384, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, establece que la causa de pedir se integra con la identificación de la lesión atribuida al acto reclamado y los motivos que la originan, como se aprecia a continuación:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de*

[4] *"**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Por su parte, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de registro digital 185425, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, precisa que la flexibilidad reconocida para formular los conceptos de violación no exime a la parte promovente de exponer las razones por las cuales atribuye ilegalidad o inconstitucionalidad al acto reclamado, como se aprecia de su contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Versión pública

De esos criterios se desprende que la causa de pedir permite esclarecer el sentido de un planteamiento, relacionar los razonamientos contenidos en la demanda y otorgarles la calificación jurídica correspondiente, siempre que sea posible identificar la lesión atribuida al acto reclamado y alguna razón dirigida a demostrarla. En ausencia de esos elementos, el tribunal dejaría de interpretar el argumento formulado para incorporar a la controversia una cuestión que la parte quejosa no propuso.

Esa diferencia también permite delimitar la causa de pedir frente a la suplencia de la queja. Mientras la primera presupone la existencia de un planteamiento susceptible de ser interpretado; la segunda autoriza al órgano jurisdiccional, únicamente en los supuestos previstos en la ley, a subsanar una deficiencia o incluso la ausencia de un concepto de violación.

Al respecto, el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo[5], permite suplir la deficiencia de la queja en materias distintas de las expresamente protegidas por sus demás fracciones cuando se advierta una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la persona quejosa por afectar los derechos reconocidos en el artículo 1 del propio ordenamiento.

Al resolver la contradicción de tesis 32/2015, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, examinó el alcance de esa hipótesis y determinó que la suplencia puede operar aun ante la ausencia de un concepto de

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5 ***"Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (…)*
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y (…)"

violación, siempre que exista una irregularidad procesal grave y manifiesta, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte materialmente la defensa de la persona quejosa.

De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.), de registro digital 2009936, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 663, cuyo texto es el siguiente:

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.*** *La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Por tanto, la ausencia de un concepto de violación sólo puede superarse cuando concurran los requisitos establecidos para la suplencia. La sola posibilidad de advertir una irregularidad en la resolución reclamada no autoriza a examinarla de oficio, debido a que también debe tratarse de una transgresión grave y manifiesta que haya dejado sin defensa a la persona quejosa.

Pública Versión

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a6626536a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), de registro digital 2013081, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 1482, establece el alcance del deber de exhaustividad de las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se aprecia enseguida:

> ***"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.*** *El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla*

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Este criterio establece la regla que debe observar la autoridad contencioso-administrativa al dictar sentencia, pero no amplía por sí mismo la materia del juicio de amparo ni exime a la parte quejosa de atribuir a la resolución reclamada la infracción correspondiente. Su obligatoriedad proporciona el parámetro jurídico para resolver una cuestión válidamente planteada o examinable en suplencia de la queja, sin autorizar al tribunal colegiado a incorporar una impugnación ausente de la demanda.

Definido ese marco jurídico, corresponde precisar qué planteó la parte quejosa en el juicio de nulidad, qué incorporó a la controversia mediante la ampliación, y qué reclamó posteriormente en el juicio de amparo directo.

El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, ******* *** ****** , sociedad anónima de capital variable, promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución negativa ficta que estimó configurada respecto de su solicitud de prórroga de la concesión minera denominada: San Fernando, correspondiente al título ******.

Al contestar la demanda, la Dirección General de Minas exhibió la resolución expresa contenida en el oficio **********, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual desechó la solicitud de prórroga, y acompañó la constancia de la notificación practicada por correo electrónico el veinticinco de julio del mismo año.

Con base en esos documentos, la parte quejosa amplió su demanda el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, ocasión en

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF Versión Pública

la que controvirtió la legalidad de la notificación electrónica y formuló diversos conceptos de impugnación contra la resolución expresa. Entre estos últimos se encontraban los identificados como tercero, quinto y sexto, relacionados con la aplicación del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[6], la fundamentación y motivación del desechamiento y la constatación del derecho subjetivo reclamado.

Al dictar sentencia, la sala responsable reconoció validez a la notificación electrónica y concluyó que la autoridad había emitido y notificado una respuesta expresa antes de la promoción del juicio. A partir de esa determinación, sostuvo que no se había configurado la negativa ficta y sobreseyó con fundamento en los artículos 8, fracción XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[7].

De esta manera, la sala responsable no omitió algún aspecto sobre la controversia sometida a su conocimiento, sino que adoptó una decisión jurídica conforme a la cual la inexistencia de la negativa ficta conducía al sobreseimiento.

En efecto, la falta de examen de los argumentos dirigidos contra la resolución expresa fue consecuencia de esa

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a6626536a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

[6] ***"Artículo 17-A.-*** *Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.*
Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.
De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste."

[7] ***"ARTÍCULO 8o.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: (…)*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinación y sólo podía controvertirse en el amparo mediante un planteamiento dirigido a demostrar que, aun bajo esa premisa, la sala debía continuar con su estudio.

Sin embargo, frente a esa decisión, la parte quejosa formuló un único concepto de violación, en el cual sostuvo inicialmente que la notificación electrónica era ilegal porque la autoridad no había acreditado de manera fehaciente la recepción del correo mediante el cual pretendió comunicarle la resolución expresa.

Posteriormente, afirmó de manera general que la sala responsable no había analizado todos los argumentos planteados en el juicio de nulidad, pero al desarrollar esa afirmación sostuvo únicamente que, aun cuando no se hubiera configurado la negativa ficta, la sala debió examinar si la resolución expresa había sido notificada legalmente, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[8].

Enseguida, realizó el cómputo del plazo de treinta días para promover el juicio de nulidad y, tomando como punto de

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862063a6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Versión Pública

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados. (…)"
***"ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento: (…)*
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. (…)"

[8] ***"ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*
I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida"

partida la fecha en que la sala tuvo por practicada la notificación, concluyó que la demanda presentada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro era oportuna. Con base en ese razonamiento, afirmó que la responsable "*debió entrar al estudio de los agravios señalados en la demanda de nulidad que fue presentada*" en esa fecha.

Por su parte, la sentencia aprobada por la mayoría desestima el planteamiento relacionado con la notificación electrónica, pero considera que la sala dejó de examinar los conceptos de impugnación tercero, quinto y sexto de la ampliación y, atendiendo a la causa de pedir, concede el amparo para que se pronuncie sobre ellos.

No obstante, la decisión mayoritaria atribuye así a la sentencia reclamada una falta de exhaustividad que no fue planteada por la parte quejosa. En efecto, la afirmación de que no se estudiaron todos los argumentos del juicio de nulidad no puede examinarse aisladamente ni entenderse como un reclamo general contra cualquier aspecto que hubiera quedado sin respuesta, porque el desarrollo del concepto de violación delimitó su alcance a la legalidad de la notificación electrónica y a la oportunidad de la demanda de nulidad.

Bajo esa lectura integral, la propia parte quejosa precisó el sentido de su afirmación, ya que después de señalar genéricamente que no se habían estudiado todos sus argumentos, explicó que la sala dejó de analizar la legalidad de la notificación, desarrolló un cómputo para demostrar la oportunidad de la demanda de nulidad y concluyó que debían examinarse los conceptos formulados en el escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, el planteamiento se dirigió a cuestionar la relación establecida por la sala entre la notificación electrónica, la inexistencia de la negativa ficta y el sobreseimiento en el juicio. Por ello, no atribuyó a la sentencia reclamada la falta de estudio de los argumentos de fondo formulados en la ampliación presentada el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, ni sostuvo que el sobreseimiento fuera ilegal porque impedía resolverlos.

Esa precisión es determinante porque la parte quejosa se refirió expresamente a los conceptos contenidos en la demanda de nulidad presentada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mientras que la concesión ordena estudiar tres conceptos formulados varios meses después, en la ampliación.

Además, de la lectura íntegra y acuciosa de la demanda de amparo, se advierte que en ningún apartado del concepto de violación -implícita o tácita- se identificó ese escrito, se mencionaron los conceptos tercero, quinto y sexto, se expuso su contenido o se afirmó que la decisión de no examinarlos vulneraba el principio de exhaustividad.

En consecuencia, el planteamiento formulado en la demanda de amparo tiene un objeto identificable, pero no corresponde al que sustenta la protección constitucional, toda vez que la persona moral quejosa controvirtió la validez de la notificación electrónica y sostuvo que la demanda de nulidad era oportuna, mientras que la mayoría trasladó esa inconformidad hacia la falta de estudio de tres conceptos de impugnación formulados contra el contenido de la resolución expresa.

Para arribar a esa conclusión fue necesario acudir directamente a la ampliación, seleccionar los conceptos tercero,

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF - Versión Pública

quinto y sexto, reconstruir su contenido y confrontarlos con la sentencia reclamada. Esa metodología no esclarece el alcance de la inconformidad expresada por la parte quejosa, sino que modifica sustancialmente su objeto y formula una impugnación distinta de la efectivamente planteada.

Por ello, la invocación del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tampoco permite desarrollar el concepto de violación en esos términos, porque ese precepto establece el cauce para impugnar, mediante la ampliación, una resolución administrativa y su notificación cuando sean dadas a conocer al contestarse la demanda. De modo que, su cita no identifica los argumentos de la ampliación que debían examinarse ni atribuye a la sentencia una vulneración al principio de exhaustividad por no haberse pronunciado sobre ellos.

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), previamente citada, no permite incorporar ese cuestionamiento a la controversia constitucional en el presente juicio de garantías. Aunque el criterio establece el deber de las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de examinar las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, con las salvedades que el propio criterio reconoce, no sustituye la necesidad de controvertir en el juicio de amparo la razón por la cual la sala estimó que el sobreseimiento en el juicio impedía continuar con el análisis de la resolución expresa.

Por consiguiente, la falta de estudio identificada por la mayoría no puede tratarse como una omisión autónoma de la sala, ya que fue consecuencia de la decisión de sobreseer en el juicio. Para controvertir esa determinación, la parte quejosa

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debía sostener que, aun descartada la negativa ficta, la sala estaba obligada a examinar los conceptos tercero, quinto y sexto de la ampliación, planteamiento que no formuló. Por ello, ese tema no podía incorporarse mediante la causa de pedir.

Descartada esa posibilidad, correspondía determinar si procedía suplir la deficiencia del concepto de violación conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo. No obstante, los requisitos previstos en ese precepto tampoco se satisfacen, porque la irregularidad atribuida por la mayoría no ocurrió durante la sustanciación del juicio de nulidad ni impidió que la parte actora ejerciera sus derechos procesales.

En efecto, la persona moral quejosa conoció la resolución expresa, amplió su demanda, formuló argumentos contra su contenido, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y tuvo oportunidad de intervenir durante el procedimiento. Además, la sala resolvió el asunto a partir de la inexistencia de la negativa ficta y el consecuente sobreseimiento en el juicio, por lo que el supuesto defecto se vincula con el contenido y alcance jurídico de la sentencia definitiva, no con una actuación procesal que hubiera privado a la parte quejosa de la posibilidad de defenderse.

Aunque pudiera cuestionarse que el fallo no continuara con el examen de la resolución expresa, esa circunstancia no constituye, sin mayor análisis, una irregularidad procesal grave y manifiesta que hubiera dejado sin defensa a la parte quejosa. La suplencia prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, no se actualiza ante cualquier posible ilegalidad advertida en una sentencia, sino únicamente cuando la transgresión reúna ambas condiciones.

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF - Versión Pública

En este asunto era necesario definir el alcance del único concepto de violación, distinguir los argumentos de la demanda de nulidad de los formulados en su ampliación y determinar si el deber de exhaustividad podía examinarse de oficio. La necesidad de resolver esas cuestiones jurídicas impide sostener que se trata de una infracción patente e indiscutible en los términos exigidos por la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, el artículo 174 de la Ley de Amparo[9], tampoco justifica la protección constitucional, porque se refiere a las violaciones procesales cometidas durante la sustanciación del procedimiento y exige que la parte quejosa las haga valer y explique su trascendencia al resultado del fallo, salvo que proceda la suplencia. En cambio, la falta de estudio atribuida por la mayoría deriva de la sentencia misma y, por esa razón, debía plantearse como una violación dirigida directamente contra esa resolución.

En consecuencia, no existe fundamento para examinar de oficio la falta de estudio de los conceptos tercero, quinto y sexto de la ampliación, ya que hacerlo no corrige una deficiencia en la formulación del concepto de violación, sino que incorpora una causa de ilegalidad distinta de la propuesta por la parte quejosa.

Aunado a lo anterior, la calificativa asignada al planteamiento relacionado con la notificación electrónica

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862363e6633000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] ***"Artículo 174.*** *En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva la persona quejosa deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.*
El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.
Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

tampoco corresponde a la naturaleza de la deficiencia advertida, toda vez que la sala responsable tuvo por acreditado que la parte quejosa aceptó expresamente recibir notificaciones electrónicas en el formato de solicitud de prórroga, que el sistema interno de la Secretaría de Economía reportó que el documento fue enviado, recibido y entregado en la dirección de correo designada, y que las impresiones aportadas por la propia actora eran insuficientes para desvirtuar esa constancia, porque no existía certeza sobre la fiabilidad del método con el que fueron obtenidas ni sobre la integridad de la información que contenían.

Frente a esas consideraciones, la parte quejosa se limitó a reiterar que la autoridad no había acreditado fehacientemente la recepción del correo, sin explicar por qué la constancia del sistema interno carecía de valor probatorio, por qué no demostraba la recepción o por qué sus impresiones debían prevalecer sobre ella.

Por consiguiente, si la razón para desestimar el planteamiento consiste en que no se controvirtieron las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, la calificativa correspondiente es la de inoperante y no la de infundado, debido a que la ausencia de confrontación impide examinar el mérito del argumento y mantiene subsistente la razón decisoria de la sala responsable.

Por estas razones, no comparto la decisión mayoritaria, porque la causa de pedir no permite extraer del único concepto de violación un cuestionamiento dirigido contra la falta de estudio de los conceptos tercero, quinto y sexto de la ampliación, ni se actualizan los requisitos legales para suplir su

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862063e6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

Versión Pública SCJN

ausencia. En consecuencia, debió negarse la protección constitucional solicitada y calificarse como inoperante el argumento relacionado con la notificación electrónica.

MAGISTRADO DISIDENTE

GASPAR PAULÍN CARMONA

SE HACE CONSTAR QUE EL **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, SE FIRMÓ EL PRESENTE ENGROSE DE MANERA ELECTRÓNICA, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS PÁGINAS SUBSECUENTES DE LA PRESENTE. DOY FE.

EL **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EL LICENCIADO GUSTAVO EDUARDO LÓPEZ ESPINOZA, SECRETARIO, CON ADSCRIPCIÓN EN EL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 108, 110, 113 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS. **CONSTE.**

GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA
706a862f65a6653000000000000001be8a
14/06/29 17:33:43

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168797920_3895000038996333005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO EDUARDO LOPEZ ESPINOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.be.8a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 17:59:33 - 28/09/26 11:59:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b 9a 71 b3 8e 0e fd e9 44 08 d9 e5 f4 1d 38 20 22 ba 64 d3 a7 ab 31 a5 fd f1 19 9b 36 9c 61 bb 0e 3c 5f 23 c5 b3 d5 52 40 37 03 78 f8 ed fa 5d 33 d4 0a e6 62 f8 a2 7d a0 8c c1 2f 83 8f 06 fc 8d 52 32 51 de 1c 85 4c f0 08 12 d1 33 0c d3 4d c9 0b 71 fd 73 ba 5a 05 44 dd 12 e2 77 55 54 ff 85 d3 ae 7a e9 8e 97 2d 9c d1 c2 5d 16 dd 26 bc 67 18 cf a2 30 c8 9c 25 79 02 f3 b2 7b 7e 61 68 43 3b 65 2b 43 f1 61 7a 5f cb 58 27 5f 52 b6 32 c4 a9 74 a0 43 74 0a a4 d2 6d c9 cc 84 69 d7 74 ad 33 5e 30 8a 27 54 d6 75 39 2b a7 54 5b 3c c3 ec a7 ff 70 f0 0e d5 ca 22 59 50 5b f9 78 fc 8e ae bc f1 47 99 72 0d 1f bc 6f 9c 10 73 04 58 7f e0 41 b4 40 47 71 c5 2c ef f5 6c 24 a6 8d 46 0d a5 4f e2 78 02 c5 46 81 f6 9b a5 b0 5d ca e8 3b ad ae 5f 9e e0 f1 4b e7 c5 81 c0 ec 75 75 bc dc 9b 1d 37 d4 d1 a3 49 35 b6 3d 9c a2 19 a7 d7 d0 e2 f9 4f 7f da e0 30 4d 77 46 06 2c 6e 51 a4 cc 65 1c 77 6d 32 51 54 dd 9c 6f 64 b0 67 69 37 8e d8 58 5b 76 24 2b 1c 78 af c5 a0 a0 96 e0 44 f8 78 5d 67 48 00 0a 9d 9e d3 4c f5 5d 9d ab 9a 59 e9 96 b8 cf 23 64 34 f3 b6 36 ca 41 2a f2 0d c6 6c 56 2d 60 a9 a7 6c 1c 0a df 28 50 a3 f4 66 a2 f0 db 1b 48 45 e8 f7 0e 26 44 c6 45 28 8f f0 27			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 17:59:33 - 28/09/26 11:59:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.be.8a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 17:59:33 - 28/09/26 11:59:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211562710
Datos estampillados:	KkTk9AfyPvP0QVc/oXUKQhLcUI4=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ITZELL ADELINA MARTINEZ MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.51	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:17:02 - 28/09/26 13:17:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 a7 4f 0f cb 9e 00 86 6d 81 d8 18 30 fe 6d d8 cb ac 6d 7f 79 c2 89 0e f2 fa 8f cb bb e4 2b 5c cc 2c 23 c6 4b e7 1f 31 a7 46 b3 36 80 f9 fe e6 90 7c 6c 4a ab c4 a9 be f5 67 36 e7 f2 54 4d a7 9f 5b 5c 5a 24 e2 8f 65 86 8f 12 77 5d 45 1d 68 df e1 ee b0 d3 ab f5 33 fe 75 12 75 39 e4 4e 82 49 21 60 ee 6d 2c 1b 39 7c 54 a8 29 77 a3 14 a9 8e 60 80 99 80 be 6b 1a d7 2a dc 7c ac 99 c0 e6 81 39 5b cf d5 71 98 5d 19 b0 e3 f8 af 1d 31 ab f3 ce b2 43 cd ee a3 ae ba e1 a4 65 2d 64 8d 70 fa 97 cc a8 68 6a d5 27 5b 85 ea 54 e5 37 3b 7b dd ad 80 5b 6c 52 97 8c 2e 02 78 f8 e4 15 d4 00 44 d5 77 bd b6 5b 41 74 fe 72 95 82 be 09 75 d0 74 c7 04 6e 78 0f 64 88 1d 02 66 a2 41 6a 5e a3 d9 b3 05 2f 95 30 59 26 d1 98 7e 08 e4 06 de 5c a3 2a 91 f9 7e b6 60 bb 67 75 cd 2f 5e fc ad c0 d3 de b1 9c 7b f3 ee 88 f8 8c 43 73 0b 8b e5 ae 42 3b aa 33 9e 56 6d cf 63 33 6c 24 36 45 8a a6 ac ba 8d ad 01 70 19 0c 6a 2f 86 28 79 3e 93 b2 49 62 07 04 29 5b 1c 58 ab b1 f7 e7 b4 40 0f 47 98 77 17 bc 6b 36 4b 81 dc 15 f0 d1 72 ed f1 7b 59 3e 4e ad d5 36 cf b8 47 80 e6 71 e7 f9 22 58 03 14 72 35 65 ee 39 98 8c 45 7c c3 0b 6a e9 63 67 5b 68 97 ec 1d a2 9b 7f e9 f4 cb cb 67 f1 ee			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:17:02 - 28/09/26 13:17:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.51

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:17:02 - 28/09/26 13:17:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211663415
Datos estampillados:	a8gXFG2xrp68PnvtgSec1OxehE4=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA FABIOLA KING TAMAYO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.10.63	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:36:21 - 28/09/26 13:36:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1c 3d 33 1f 88 04 b9 7b e5 64 5a 1e 4f b2 5b 97 ca e2 e1 7f 80 b8 6d 10 47 e2 d1 5d aa 16 8e f4 ee 86 90 ac 09 71 b7 dc 7d 48 ae 31 6c 51 03 75 8e 0d 0c e0 fd f8 13 78 bc 78 13 19 c3 89 48 fe 2b e6 7f a9 c0 c6 20 3c e4 c2 0e b0 90 42 7c ca be 2a eb 27 f3 cc 91 b0 b7 35 2d 28 88 99 42 a1 0b d7 80 99 31 de 33 e6 e0 be 5e 1e 0e ad 96 88 44 7d 04 bd dd 99 b7 39 e5 9b f6 c0 cf 0d 4f 9f 80 1f a0 1d 72 57 b7 a7 a4 c0 58 57 e9 2d f2 e5 18 e8 5d e4 b2 a8 62 92 d6 5f f0 cd eb 8e cf f1 08 59 e8 7c 3f 60 19 d9 56 d7 2c 5e de c8 73 45 e7 b9 72 41 0d e9 81 71 d1 be 4f ff d1 63 08 df 6a a8 e7 d1 46 ba 69 b7 54 94 1c b7 a5 fb 8f e6 fe 47 60 dd f1 67 52 e1 aa ec 48 6c e4 6d 3f 5a ac 4f d9 1d 66 2d ee 98 b1 ee fb 02 bb b2 db 39 e8 a0 0f 3c ef 98 04 62 f0 5e fa ce 65 42 2f 1d bb bd 30 ad bc 32 d4 96 a1 e7 a4 08 c9 1f 68 f5 44 e2 a0 04 b4 a5 4d a2 dc ba b3 f1 d9 48 46 a5 98 8a ee f3 62 d0 64 a0 9a df e6 92 c1 c5 ef 85 c0 f5 05 59 2f 67 29 d5 25 f6 4c c8 4a 20 8d 3e 7c 44 e2 5c a3 9b e4 1b f0 04 5a 4d 16 39 cb e2 da 75 c4 e3 c8 98 da aa e4 57 bb 59 3b 75 b6 ea c4 6a 9d 48 6a f2 90 fa 5a 7d fb 9d 19 2a 0e 7c fa 7f c2 b5 56 41 d3 c0 35 91 05 ac e9 64 59 e3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:36:22 - 28/09/26 13:36:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.10.63

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:36:22 - 28/09/26 13:36:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211689270
Datos estampillados:	tq4ytI4Zl4FQe7UUrhhrxs52yBo=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GASPAR PAULÍN CARMONA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.0a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:49:55 - 28/09/26 13:49:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 72 ee 07 ae aa 19 b3 74 d3 dd 61 ea f4 cd d5 5f 76 70 b5 f5 cd 4d db c5 38 d6 ca 0f d3 f6 a8 de ff 1d d2 74 d3 f4 ce 0e 58 67 27 26 04 6b 35 c0 d2 35 bc e1 6f 59 23 1f 91 82 c6 c4 76 6c 1d 8e a2 8a 5d e4 c5 ad 94 50 76 a7 11 73 db df c2 21 e7 71 a7 f2 c0 5c 14 c4 4e 72 8a 47 11 66 d7 fd 23 bc 6e e5 13 39 f4 0a 00 a0 ea bc 92 e5 f8 b9 c0 cd b8 01 0f 62 85 13 2b c9 4c 50 da 0e a2 78 ad 59 93 42 a7 52 b8 07 72 de 83 0a eb 2e ee d4 b6 d4 61 b5 83 a0 e5 09 92 28 df 90 0e d1 ad 44 fa 63 0f 74 18 46 2a 55 5d 74 45 e1 41 77 7e 86 e7 a8 f1 a8 45 29 0c 95 19 84 04 9d c2 94 eb af 2f 39 5d 05 bd 9f 0e bf ff 03 1c d6 e4 6a 08 98 0c 33 98 49 b9 bf 92 fa 20 cc fd 23 d1 91 44 9e ae 1b fd fc 36 bb a6 29 51 64 f1 8d fc 41 bd ac 1a 65 0a 48 17 62 cd 81 94 79 f3 5c 94 95 58 af d8 93 07 ef 5a 11 7a af 60 39 d9 e3 ba 19 ea b6 d5 77 eb ac bb 24 ed 53 63 ac 12 3a 93 bf a6 fd 65 79 21 69 73 04 ee 2d 9d b1 37 6f bb fb b6 1b f4 8c 86 0d 34 b2 14 9f 6f 29 ed eb f3 89 b8 36 be 94 56 a3 9b f4 2b bd 40 5e 8f 95 da ed d3 0f 69 10 a1 85 8c a1 68 a1 ef 8a ad 22 2f f6 c3 e3 c6 7e d5 af e4 5d 79 e7 3f 19 d3 d2 ca f7 f0 09 ba 0c b3 d2 93 55 86 61 7a 98 0c 22 82 00 51			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:49:55 - 28/09/26 13:49:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.0a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 19:49:56 - 28/09/26 13:49:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211708017
Datos estampillados:	oGcOk35OAUfRz00VGBxq/Ds62KY=

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Eduardo López Espinoza, Secretario(a), con adscripción en el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública